

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 2

Referencia:

Año: 1919

Fecha(dd-mm-aaaa): 06-01-1919

Título: POR LA CUAL SE ABRE UN CREDITO SUPLEMENTARIO AL ACTUAL PRESUPUESTO DE GASTOS. (GOBIERNO Y JUSTICIA).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 03027

Publicada el: 03-02-1919

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Crédito fiscal, Régimen fiscal, Presupuesto, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.368

Rollo: 199

Posición: 328

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

AÑO XVI

PANAMÁ, 3 DE FEBRERO DE 1919

NÚMERO 3027

PODER EJECUTIVO

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

BELISARIO PORRAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia,

RICARDO J. ALFARO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3ª.—Casa particular: Calle 1, N° 30.

Secretario de Relaciones Exteriores,

ERNESTO T. LEFEVRE

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 11, N° 5.

Secretario de Hacienda y Tesoro,

SANTIAGO DE LA GUARDIA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N° 19.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

JEPHTA B. DUNCAN

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida Norte, N° 9.

Secretario de Fomento,

PEDRO A. DIAZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 5ª, N° 36.

EDUVINA A. DE AROSEMENA

EDIFOR OFICIAL

Oficina: Avenida Central, número 13.

PERMANENTE

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año..... R. 6.00
Por seis meses..... 3.00
Por tres meses..... 1.50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores, el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentra de venta.

La Ley 1ª de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0.25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español la Ley 19 de 1907, sobre adjudicación de tierras baldías, de la Ley 2ª de 1907, el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas, a B. 1.00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagrés, a B. 0.75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

A razón de veinticinco centésimos de balboa el ejemplar, se halla de venta en la Tesorería General de la República el folleto que contiene todas las disposiciones reglamentarias del Registro Público.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

ALEJANDRO TAPIA.

LEYES DE 1912 Y 1913

En la Tesorería General de la República se encuentra de venta la colección de las Leyes expedidas por la Asamblea Nacional en sus sesiones de 1912 y 1913, al precio de un balboa (B. 1.00) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

AVISO

En la Tesorería General de la República se vende el «Reglamento Marítimo para el Puerto de Panamá», a razón de veinticinco centésimos de balboa (B. 0.25) el ejemplar.

El Tesorero General de la República,

J. M. ALZAMORA.

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

LEY 1ª DE 1919, de 2 de Enero, por la cual se establece seguro de vida a favor de los miembros activos de los Cuerpos de Bomberos de las ciudades de Panamá y Colón.....	8903
LEY 2ª DE 1919, de 6 de Enero, por la cual se abre un crédito suplementario al actual Presupuesto de Gastos.....	8903
LEY 3ª DE 1919, de 7 de Enero, sobre reformas al Código Fiscal.....	8904
LEY 4ª DE 1919, de 7 de Enero, por la cual se modifica a las Municipalidades de Chitré, Los Santos y Las Tablas.....	8904
LEY 5ª DE 1919, de 9 de Enero, por la cual se abre un crédito adicional imputable al Departamento de Instrucción Pública.....	8904
LEY 6ª DE 1919, de 15 de Enero, por la cual se crea el empleo de Teleguía al servicio del Presidente de la República.....	8904
LEY 7ª DE 1919, de 20 de Enero, por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo en el ramo de Bienes.....	8904
LEY 8ª DE 1919, de 27 de Enero, por la cual se reforma y adiciona la Ley 25 de 1914.....	8904

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION SECRETA

Resolución número 27, de 21 de Diciembre de 1918, por la cual se concede una licencia.....	8905
Resolución número 272, de 21 de Diciembre de 1918, por la cual se acepta una renuncia.....	8905
Resolución número 273, de 22 de Diciembre de 1918, por la cual se acepta una renuncia.....	8905
Resolución número 274, de 26 de Diciembre de 1918, por la cual se concede una licencia.....	8905

SECRETARIA DE FOMENTO

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de marca de fábrica.....	8905
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	8905
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	8905
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	8906

OFICINA DE REGISTRO PÚBLICO

Relación de los documentos presentados a la Oficina de Registro Público, el día 29 de Noviembre de 1918.....

Avísos oficiales.....

8906

PODER LEGISLATIVO

LEY 1ª DE 1919

(DE 2 DE ENERO)

por la cual se establece seguro de vida a favor de los miembros activos de los Cuerpos de Bomberos de las ciudades de Panamá y Colón.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Poder Ejecutivo reconocerá y pagará la suma de dos mil (B. 2,000.00) balboas, a los herederos legítimos judicialmente declarados, de cada uno de los miembros activos de los Cuerpos de Bomberos de las ciudades de Panamá y Colón, cuando murieren en el acto de prestar sus servicios en casos de incendio, terremotos, derrumbes, naufragios o accidentes; y a los que murieren evidentemente, por consecuencia directa o inmediata de lesiones recibidas o enfermedades contractadas combatiendo incendios, terremotos, derrumbes, naufragios o accidentes.

Artículo 2º El derecho de seguro de vida que esta ley establece no es enajenable o transmisible por el asegurado a los hijos legítimos o naturales del difunto. A falta de estos herederos, corresponderá el derecho a la cónyuge sobreviviente. Cuando el difunto no ha dejado hijos legítimos o naturales, ni hermanos legítimos o naturales mayores de diez y ocho años, el valor del seguro será pagado por mitad a los padres o al padre y a la madre natural sobreviviente y a la cónyuge.

Por hijos naturales se entenderán los reconocidos en la forma legal.

Artículo 3º En el Presupuesto de Gastos se incluirá siempre una partida de diez mil balboas destinada al objeto que indica esta ley y en el caso desgraciado de que no llegare alguna vez a ser suficiente, el Consejo de Gabinete ordenará el gasto con las formalidades constitucionales.

Dada en Panamá, a los veinticinco días del mes de Diciembre de mil novecientos diez y ocho.

El Presidente,

LA MARCA DE LA REPUBLICA DE PANAMA

El Secretario,

José Arango.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 2 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

R. J. ALFARO.

LEY 2ª DE 1919

(DE 6 DE ENERO)

por la cual se abre un crédito suplementario al actual Presupuesto de Gastos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese un crédito suplementario al Presupuesto de Gastos del bienio de 1917 a 1918, por la suma de B. 29,421.81 con cargo al Departamento de Gobierno y Justicia, así:

CAPITULO 1º

Asamblea Nacional (P.)

Artículo 1º Para pagar los sueldos de los Diputados y empleados de la Asamblea Nacional, como sigue:

Parágrafo 1º Dieta de 33 Diputados en tres meses de sesiones ordinarias a B. 250.00 mensuales cada uno..... B. 24,750.00

Parágrafo 2º Sueldo del Secretario de la Asamblea en el mismo tiempo, a B. 300.00 mensuales..... 600.00

Parágrafo 3º Sueldo del Subsecretario en el mismo tiempo, a B. 150.00 mensuales..... 450.00

Parágrafo 4º Sueldo del Oficial Mayor en el mismo tiempo, a B. 110.00 mensuales..... 330.00

Parágrafo 5º Sueldo del Oficial Primero en el mismo tiempo, a B. 90.00 mensuales..... 270.00

Parágrafo 6º Sueldo del Oficial Segundo en el mismo tiempo, a B. 85.00 mensuales..... 255.00

Parágrafo 7º Sueldo del Oficial Tercero en el mismo tiempo, a B. 62.50 mensuales..... 187.50

Parágrafo 8º Sueldo de dos estenógrafos, en el mismo tiempo, a B. 85.00 mensuales cada uno..... 510.00

Parágrafo 9º Sueldo de dos porteros en igual tiempo, a B. 35.00 mensuales cada uno..... 210.00

Parágrafo 10. Sueldo de un Cartero en el mismo tiempo, a B. 35.00 mensuales..... 105.00

Parágrafo 11. Sueldo del Archivero Bibliotecario en el mismo tiempo, a B. 50.00 mensuales..... 150.00

Parágrafo 12. Sueldo del Archivero Bibliotecario en el mes siguiente al de la clausura de la Asamblea..... 50.00

Parágrafo 13. Sueldo del Archivero Bibliotecario en 18 meses de receso de la Asamblea a B. 25.00 mensuales..... 475.00

Parágrafo 14. Sueldo del Secretario de la Asamblea, del Oficial Subsecretario, de los Porteros y de un Cartero en el mes siguiente al de la clausura de la Asamblea..... 802.50

Parágrafo 15. Sueldo de un Oficial Supernumerario en tres meses y 21 días, a B. 75.00 mensuales..... 276.81

Suma..... B. 29,421.81

Vienen..... B. 29.421.81

CAPÍTULO 2º

Asamblea Nacional (M.)

Artículo 3º Para útiles de escritorio y gastos menudos de la Secretaría de la Asamblea..... B. 125.00

Artículo 6º Para reparación del mobiliario y cualesquiera otros gastos imprevistos..... 100.00 225.00

Total..... B. 29.646.81

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,
José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 6 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 4ª DE ENERO
(DE 7 DE ENERO)

sobre reformas al Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º El Presidente de la República, los Secretarios de Estado, los Diputados a la Asamblea Nacional, los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y el Procurador General de la Nación, no podrán prestar caución consistente en prenda o hipoteca, ni fianza personal en favor de empleado alguno de manejo de la Hacienda Nacional o de la de los Municipios.

Artículo 2º Los empleados de manejo, nacionales y municipales, nombrados antes de la vigencia de esta ley, prestarán nueva caución en el caso de que la que hayan prestado no se conforme con lo dispuesto en el artículo primero. Para prestar la nueva caución los empleados afectados tendrán un plazo de treinta días contados desde la fecha de la vigencia de esta misma ley.

Artículo 3º Todo nombramiento para un empleo de manejo recaído en persona que no cumpla con las disposiciones anteriores, quedará inexistente por ese solo hecho y se procederá a llenar la vacante por la autoridad a quien correspondía.

Cuando se trate de empleados nombrados por la Asamblea, si ésta se hallare en receso al tiempo de llenar la vacante, toca al Poder Ejecutivo hacerlo dando cuenta de ello a la próxima Asamblea para su aprobación, dentro de los diez primeros días de sesiones.

Artículo 4º Quedan así reformados los artículos 247 y 293 del Código Fiscal.

Dada en Panamá, a los seis días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,
José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

LEY 5ª DE ENERO
(DE 7 DE ENERO)

por la cual se auxilia a las Municipalidades de Chiriquí, Los Santos y Las Tablas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Destínase la suma de doscientos balboas (B. 200.00) mensuales como auxilio a la Municipalidad de Chiriquí con el exclusivo objeto de pagar el sueldo de la Banda de Música de esa ciudad.

Artículo 2º Destínase la suma de setecientos balboas (B. 750.00) mensuales como auxilio a la Municipalidad de Los Santos con el exclusivo objeto de pagar el sueldo del Director de la Banda de Música de esa ciudad.

Artículo 3º Es obligatorio para las Bandas de Música a que se refiere esta ley, además de los deberes que les señala su reglamento, dar retreta los jueves y domingos de cada semana y prestar sus servicios en todos los actos oficiales que indiquen el Gobernador o el Alcalde respectivo.

Artículo 4º Las sumas que se mencionan se considerarán crédito implícito abierto al Presupuesto de la actual vigencia.

Artículo 5º Autorízase al Poder Ejecutivo para que cuando la situación fiscal lo permita, con fondos del Tesoro Nacional compre en esta Capital, o en el exterior, un instrumental de música de buena calidad y lo ponga a disposición del Municipio de Las Tablas, para el servicio de la Banda Municipal que se organiza en aquella ciudad, cabecera de la Provincia de Los Santos, como un auxilio que perviva de estímulo a dicha institución hace la Asamblea de Panamá de 1918.

Parágrafo. Destínase la cantidad de mil balboas (B. 1000.00) para la compra de dicho instrumental, cuya partida se incluirá en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la próxima vigencia.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,
José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 7 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

LEY 6ª DE ENERO
(DE 9 DE ENERO)

por la cual se abre un crédito adicional imputable al Departamento de Instrucción Pública.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica un crédito adicional por la suma de dos mil doscientos sesenta y dos balboas (B. 2272.00) imputable al Departamento de Instrucción Pública, así:

CAPÍTULO 10º

Escuela Normal de Institutoras (M)

Artículo 307. Para atender a los gastos de alimentación del personal administrativo, autorízase..... B. 2272.00

El Secretario de Hacienda y Tesoro,
SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
VICTOR MANUEL ALVARADO.

El Secretario,
José Angel Casis.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,
JERETHA B. DUNCAN.

LEY 7ª DE ENERO
(DE 18 DE ENERO)

por la cual se crea el empleo de Taquígrafo al servicio del Presidente de la República.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Créase en la Presidencia de la República el empleo de Taquígrafo, con el sueldo mensual de setecientos balboas (B. 75.00).

Artículo 2º El Taquígrafo de la Presidencia de la República será de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República.

Artículo 3º Inclúyase en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la actual vigencia la partida necesaria para atender al pago del sueldo que señala esta ley, durante el bienio actual y procedase del mismo modo en los bienios subsiguientes.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
PEDRO VIDAL E.

Por el Secretario,
Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Gobierno y Justicia,
R. J. ALFARO.

LEY 8ª DE ENERO
(DE 20 DE ENERO)

por la cual se concede una autorización al Poder Ejecutivo, en el ramo de minas.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para que celebre con personas naturales o jurídicas, contratos sobre exploraciones y explotaciones mineras, en los términos que pasan a expresarse:

a) Podrá concederse por un período que no exceda de diez años derecho exclusivo para hacer exploraciones mineras en determinadas zonas de terrenos o en las que lleguen a determinarse dentro de un período que se fija, con el objeto de averiguar si existen o no minas dentro de tales zonas;

b) Podrá concederse el dominio sobre las minas que el concesionario llegare a descubrir dentro de las zonas de exploración, así como los derechos que las leyes hoy vigentes conceden a los dueños de minas sobre los terrenos adyacentes a estas;

c) Podrá establecerse que el concesionario está exento por determinado número de años de todo impuesto nacional o municipal sobre sus propiedades;

d) Podrá establecerse que el concesionario estará exento de todo impuesto nacional, municipal o de cualquier otra clase, sobre la exportación de sus productos mineros y por la importación de maquinarias, materiales y demás objetos necesarios para el desarrollo, mantenimiento y funcionamiento de sus empresas en cuanto

sean empresas mineras, o necesarios para el cumplimiento de las obligaciones que contraiga para con la Nación;

e) Podrá establecerse que la Nación se comprometa a expedir y mantener en vigor en las zonas mineras o en los lugares donde se exploten minas, reglas sanitarias y a mantener servicio de policía con personal pagado por el concesionario y designado por las autoridades correspondientes;

f) Podrá establecerse que sea gratuita tanto la concesión de zonas para la exploración, como la concesión del dominio sobre las minas que lleguen a descubrirse, salvo las obligaciones que el concesionario adquiere de acuerdo con el artículo 2º;

g) Podrá establecerse que el concesionario tenga derecho al uso gratuito de corrientes y caídas de agua, tanto para el objeto de su empresa, como para los servicios públicos que se comprometa a prestar por causa de la concesión.

Artículo 2º En cambio de las concesiones que el artículo anterior permite hacer el Gobierno deberá obtener del concesionario las mayores ventajas para el país, prestando el compromiso por parte del concesionario de llevar a cabo obras públicas y de prestar servicios en bien de la comunidad.

Artículo 3º Será condición indispensable en los contratos que se celebren que entre las minas materia de las concesiones no queden comprendidas las que no son adjudicables de acuerdo con la legislación vigente en la fecha del contrato, y que en caso de que en los trabajos de exploración o de explotación el concesionario se vea obligado a entorpecer el tránsito por caminos existentes estará en la obligación de reemplazarlos previamente por otros que queden cercanos a los obstruidos.

Artículo 4º Será condición indispensable para la celebración de esta clase de contratos que el o los concesionarios estén en la obligación de pagar impuesto comercial por todos los artículos que importen con el ánimo de venderlos a los empleados de la empresa y a los particulares.

Artículo 5º Los contratos sobre exploraciones y explotaciones de minas a que se refiere esta ley requieren para su celebración dictamen favorable del Consejo de Gabinete.

Dada en Panamá, a los diez y siete días del mes de Enero de mil novecientos diez y nueve.

El Presidente,
PEDRO VIDAL E.

Por el Secretario,
Juan Arosemena Q.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 20 de Enero de 1919.

Publíquese y ejecútese.

BELISARIO PORRAS.

El Secretario de Fomento y Obras Públicas,
PEDRO A. DÍAZ.

LEY 9ª DE ENERO
(DE 27 DE ENERO)

por la cual se reforma y adiciona la Ley 22 de 1914.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º Para atender el servicio de beneficencia y caridad en la República, créase una Lotería que se denominará Lotería Nacional de Beneficencia y cuya administración será por una Junta compuesta del Gerente del Banco Nacional, Tesorero del Hospital de Santo Tomás; del Director del Hospital de Huérfanos; del Comandante de Bomberos; Jefe de la Oficina de Seguridadi; del Presidente de la Asociación del Comercio, y

0000329